

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **3**

Fecha: 31/01/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 001 2011 00169	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN SOFIA MOVIL GUERRA	COOPERATIVA COOGESTIONAR	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA SU REMISION AL JUZGADO SEXTO	30/01/2019	
20001 33 33 004 2015 00030	Ejecutivo	ARTIDORO - RODRIGUEZ LARA	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto de Tramite OFICIESE AL ALCALDE DE MUNICIPIO DE PAILITAS A FIN DE QUE SE SIRVA CERTIFIAD CON DSTINO AL PRESENTE PROCESO SI SE REALIZO O NO EL PAGO DE LA OBLIGACION	30/01/2019	
20001 33 31 005 2015 00164	Acción de Reparación Directa	ANGEL MARTIN HERNANDEZ RAPALINO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE LA APELACION Y SE ORDENA SU REMISION AL TRIBUNAL	30/01/2019	
20001 33 33 006 2015 00429	Ejecutivo	JOSE ANTONIO ARDILA ARIZA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASSLADO A LAS PARETS POR EL TERMINO DE TRES DIAS DE LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO	30/01/2019	
20001 33 31 005 2016 00071	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL - AHUMADA ACUÑA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL MOFICIAR EL ORDINAL	30/01/2019	
20001 33 31 005 2016 00198	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YEISON ANTONIO GUERRA CONTRERAS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 21 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 9 AM	30/01/2019	
20001 33 31 005 2016 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR JOSE - ALI ORTEGA	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL CONFIRMAR LA SENTENCIA	30/01/2019	
20001 33 31 005 2016 00322	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONARDO - DIFILIPPO DE LEON	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación EL DESPACHO CONCEDE EL RECURSO DE APELACION Y ORDENA SU REMISIO AL TRIBUNAL	30/01/2019	
20001 33 31 005 2016 00348	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE PINILLA FORERO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO A LA PARTE PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS	30/01/2019	
20001 33 31 005 2016 00417	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM - RAMIREZ PEREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION Y SE ORDENA SU REMISION AL TRIBUNAL	30/01/2019	
20001 33 31 005 2016 00455	Acción de Reparación Directa	GLORIA ESTHER CLAVANO FRANCIA Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 21 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 9:15 AM	30/01/2019	

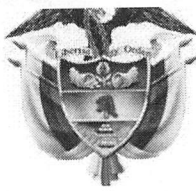
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00530	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFONSO - ARIAS SERNA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION Y SE ORDENA SU REMISION AL TRIBUNAL	30/01/2019	
20001 33 33 005 2017 00221	Conciliación	DARSALUD AT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA REMITIR EL PROCESO AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO	30/01/2019	
20001 33 33 005 2017 00294	Acción de Reparación Directa	FLOR - OLIVEROS ROMERO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBA PARA EL DIA 13 DE MARZO DE 2019 A LAS 9 AM	30/01/2019	
20001 33 33 005 2017 00435	Acción de Reparación Directa	GESTION INTEGRAL AT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto reconoce personería SE RECONOCE PERSONERIA AL DR CARLOS ANDRES CACERES PERALTA COMO APODERADO DE GESTION INTEGRAL AT	30/01/2019	
20001 33 33 005 2017 00451	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERVICIOS TECNICOS AGROPECUARIOS LTDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA	30/01/2019	
20001 33 33 005 2017 00452	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY LUZ ARAQUE GARCIA Y OTROS	NACION - MIN EDUCACION - FONPREMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 21 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 9:30 AM	30/01/2019	
20001 33 33 005 2018 00001	Acciones de Cumplimiento	MIGUEL ANGEL VILLAR ATENCIO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. MEDIANTE EL CUAL RESOLVIO REVOCAR EL AUTO APELADO	30/01/2019	
20001 33 33 004 2018 00007	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO DE JESUS VALVERDE FERRER	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL - REMITAE AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	30/01/2019	
20001 33 33 005 2018 00103	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROXANA MARGARITA LALLEMAND DE AGOSTA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - MUNICIPIO VALLEDUPAR - SECRETARIA	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	30/01/2019	
20001 33 33 005 2018 00121	Acción de Reparación Directa	EDGAR DAVID RAMOS HERNANDEZ	SENA	Auto Declara Nulidad DECLARAR QUE EN EL PRESENTE ASUTO SE CONFIGURO LA CAUSAL NULIDAD DE INDEBIDA NOTIFICACION DEL SENA	30/01/2019	
20001 33 33 005 2018 00162	Acción de Reparación Directa	JAVIER ENRIQUE GAMEZ GAMEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	30/01/2019	
20001 33 33 005 2018 00169	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JASBLEIDY - DAZA OROZCO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA PRESENTE DEMANDA	30/01/2019	
20001 33 33 005 2018 00199	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO DEL PILAR CAMPO RAMIREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA PRESENTE DEMANDA	30/01/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00209	Acciones de Tutela	MARIA CRISTINA GUERRERO PINEDO	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAE - NEGAR LA SOLICITUD DE LA REVOCATORIA DE LA SANCION IMPUESTA	30/01/2019	
20001 33 33 005 2018 00228	Acciones de Cumplimiento	ELSA ELENA - RESTREPO DITTA	ELECTRICARIBE S.A.	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMAR LA SENTENCIA DEL 21 SE SEPTIEMBRE 2018	30/01/2019	
20001 33 33 005 2018 00268	Acciones Populares	JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN	EPAMSCSVAL	Auto Abre a Pruebas SE ORDENA ABRIR EL PERIODO PROBATORIO POR EL TERMINO DE 20 DIAS	30/01/2019	
20001 33 33 005 2018 00310	Acciones de Cumplimiento	MELKIS KAMMERER KAMMERER	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR -	30/01/2019	
20001 33 33 005 2018 00383	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	LUZ DARY TELLEZ ORTIZ	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	30/01/2019	
20001 33 33 005 2018 00409	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA DEMANDA	30/01/2019	
20001 33 33 005 2018 00477	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTINA VANESA POLO ROMERO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA SU REMISION AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO	30/01/2019	
20001 33 33 005 2019 00004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM ESTHER MESTRE SOLANO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJEC.-AMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA REMISION AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	30/01/2019	
20001 33 33 005 2019 00005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY JOHANNA GARCIA TELLER	NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJEC.-ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA SU REMISION AL JUZGADO SEXTO	30/01/2019	
20001 33 33 005 2019 00008	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SELENYS FLORIAN PEDROZO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA SU REMISION AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO	30/01/2019	
20001 33 33 005 2019 00012	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL - MARTINEZ PIMIENTA	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTICA-ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento SE DECLARAR IMPEDIMENTO Y SE ORDENA REMITIR PROCESO AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO	30/01/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 31/01/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

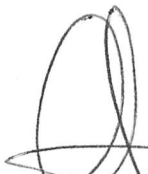
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA MOVIL GUERRA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E Y
OTROS
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00169-00

Estando el proceso para estudiar acerca de la viabilidad de librar mandamiento de pago o no, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad demandada, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 026-2016, suscrito entre mi cónyuge y la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, tiene por objeto "la prestación de servicios especializados de abogado para ejercer la defensa jurídica externa de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ consistente en la atención de los procesos judiciales que se promueven en contra del Hospital en material contencioso administrativa, constitucional, civil, laboral (entre otras)..." por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que "*los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)*".

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

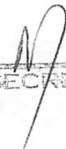

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

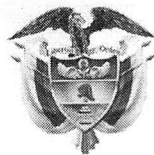
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
31 ENE 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó al auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTIDORO RODRIGUEZ LARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00030-00

Previo a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial del Municipio de Pailitas, el Despacho decreta la práctica de la siguiente prueba:

- Oficiase al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PAILITAS, a fin de que se sirva **CERTIFICAR** con destino al presente proceso, **si se realizó o no el pago de la obligación derivada del contrato de transacción N° 002 del fecha 29 de mayo de 2013, suscrito entre el Alcalde del Municipio de Pailitas-Cesar y el Dr. ARTIDORO RODRIGUEZ LARA**, cuyo objeto fue "TRANSAR EL VALOR DE LAS CONDENAS A FAVOR DE JOSÉ ALFREDO MIER PALLARES, RAMITH JOSÉ RODRIGUEZ VERGEL, PEDRO MANUEL MIER PALLARES, MANUEL GALVIS ARENGAS, Y MERCEDES TRILLOS QUINTERO Y TERMINAR LOS PROCESOS EJECUTIVOS SEGUIDOS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTEN CIOSO ADMINISTRATIVA", y en caso de ser afirmativo, adjunte copia de los respectivos recibos de caja del Municipio y comprobantes de egreso del Municipio, que acrediten la efectividad de dichos pagos. Termino para responder : cinco (5) días. Oficiase

Notifiquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

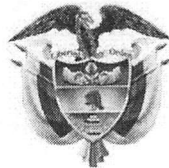
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 31 ENE 2019

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANGEL MARTIN HERNANDEZ RAPALINO
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO:	20001-33-31-005-2015-00164-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2016 proferida dentro de la demanda de la referencia.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
31 ENE 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO ARDILA ARIZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL- CASUR
RADICADO: 20001-33-33-006-2015-00429-00

Vista la liquidación aportada por la apoderada de la parte ejecutante visible a folio 166 del expediente, el Despacho dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el **término de tres (3) días** de la actualización de la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutada a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial, dentro del término perentorio de diez (10) días, si dio cumplimiento a la obligación impuesta en sentencia de fecha 10 de octubre de 2012, consistente en incluir en nómina el reajuste de la asignación de retiro del señor JOSÉ ANTONIO ARDILA ARIZA, con fundamento en el incremento ordenado de la prima de actividad y del IPC. De ser afirmativo que aporte las pruebas correspondientes.

TERCERO: Con respecto a las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, el Despacho se pronunciará en el momento que se tenga la suma adeudada por la entidad a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

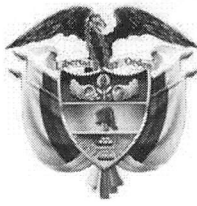
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 31 ENE 2019

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOSÉ MANUEL AHUMADA ACUÑA
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-0071-01

Visto el informe secretarial que antecede al folio 189 del expediente, el Despacho dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en providencia de fecha 22 de noviembre de 2018; por medio de la cual se resolvió:

***Primero: MODIFICAR** el ordinal cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar de fecha de 17 de mayo de 2018 el cual quedara así:*

*“**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que reconozca los valores dejados de cancelar al demandante, señor **JOSÉ MANUEL AHUMADA ACUÑA**, en el lapso comprendido del 2 de septiembre del 2011 hasta la fecha del reconocimiento de la reliquidación de la pensión de jubilación, mediante resolución No.006517 de fecha 21 de diciembre de 2015, devengados en el último año de servicio, sobre sueldo y prima de navidad, de conformidad con lo indicado en las motivaciones de este proveído.”*

***Segundo:** Confirmar en lo demás el fallo recurrido, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

***Tercero:** Sin costas.*

***Cuarto:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”*

Notifíquese y cúmplase.

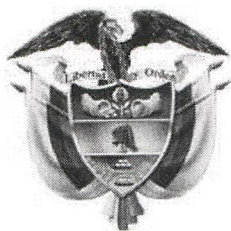

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **31 ENE 2019** **31 ENE 2019**

Por anotación en ESTADO No. **03**
se anexa el auto anterior a las partes que no fueron
presentadas.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIO CESRA MARTINEZ FIGUEROA
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-000190-00

Antes de resolver sobre el **recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante**, contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 2018 proferida dentro del proceso de la referencia, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el **día 21 de febrero de 2019, a las 9:00 de la mañana.**

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

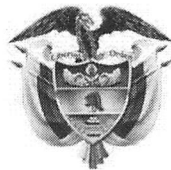
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
31 ENE 2019

Valledupar, _____

Por anotación en RPD NO HA 03
se notifica al caso a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONARDO DIFILIPO DE LEON
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-31-005-2016-00322-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2018 proferida dentro de la demanda de la referencia.

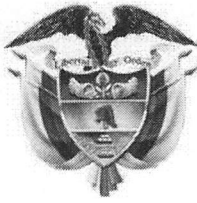
En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
31 ENE 2019

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PADILLA FORERO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00348-00

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de julio de 2018, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

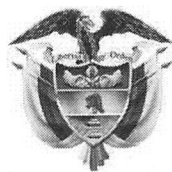
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 31 ENE 2019

Por anotación en el expediente No. 03
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
personamente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM RAMIREZ PEREZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00417-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 4 de diciembre de 2018 proferida en audiencia inicial.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

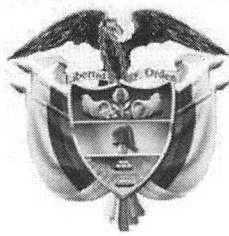
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 31 ENE 2019

Por anotación en ESTADO No. 03
Otro el auto anterior a las partes que no fueren
sustentado.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER CLAVANO FRANCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00455-00

Antes de resolver sobre el **recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada**, contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018 proferida dentro del proceso de la referencia, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

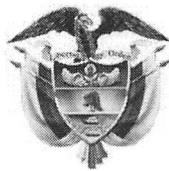
Para tales efectos, se fija el **día 21 de febrero de 2019, a las 9:15 de la mañana.**

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
31 ENE 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ARIAS SERNA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00530-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de noviembre de 2018 proferida en audiencia inicial.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

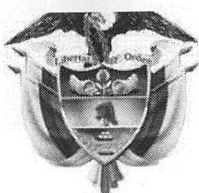
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

31 ENE 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DARSALUD AT
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00221-00

Estando el proceso al Despacho para estudiar acerca de su admisión, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad demandada, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 026-2016, suscrito entre mi cónyuge y la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, tiene por objeto "la prestación de servicios especializados de abogado para ejercer la defensa jurídica externa de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ consistente en la atención de los procesos judiciales que se promueven en contra del Hospital en material contencioso administrativa, constitucional, civil, laboral (entre otras)..." por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *"los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)".*

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

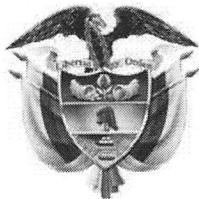
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
31 ENE 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 03
El auto anterior a no por los que no fueren
conveniente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FLOR MARIA OLIVEROS ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00294-00

En vista que la audiencia de pruebas celebrada el día 16 de enero de la presente anualidad no fue grabada, el Despacho dispone fijar como fecha el día **trece (13) de marzo de 2019, a las 9:00 a.m.**, a fin de repetir la misma.

En consecuencia, citar a las partes, para que comparezca a la audiencia fijada por medio de este proveído, por intermedio de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

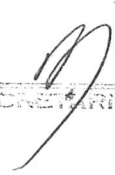
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

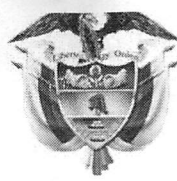
SECRETARIA
31 ENE 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 03

Se notifica a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NUREPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEIVIS ÁVILA PAYARES Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.-
CLÍNICA DEL CESAR S.A- DUSAKAWI EPSI.
RADICACIÓN: 20001-33-34-005-2017-00385-00

En ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 207 del C.P.A.C.A, y teniendo en cuenta que según el informe secretarial visible a folio 501 del plenario, se omitió correr traslado de los llamamientos en garantía formulados por las partes H. Rosario Pumarejo de López y Clínica del Cesar, y mediante auto de fecha 16 de enero de 2018 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Así mismo avizora el Despacho que el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E Rosario Pumarejo a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** fue admitido mediante auto de fecha 31 de julio de 2018, sin embargo se omitió admitir el llamamiento formulado dentro del mismo escrito (v. fl. 111) a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

En ese sentido, en aras de sanear las irregularidades y defectos procedimentales que pueden acarrear nulidades procesales, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto que fija fecha de audiencia inicial de fecha 16 de enero de 2018.

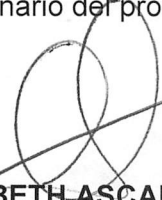
SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

TERCERO: Cítese al proceso a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, la cual deberá ser notificada para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervengan dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A. se advierte que la entidad llamante ya consignó los gastos del llamamiento, tal y como se evidencia a folio 458 y 459 del expediente.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS SA** por el término de 15 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: Cumplido el término anterior, ingrese el proceso nuevamente al Despacho para resolver lo pertinente al trámite ordinario del proceso.

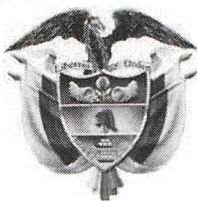
Notifíquese y cúmplase,


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 31 ENE 2019
Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GESTION INTEGRAL AT
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
E.S.E
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00435-00

En vista que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado, procede el Despacho a pronunciarse acerca del poder presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 64.

Por cumplir con lo establecido en el artículo 74 y 75 del C.G.P. se dispone reconocer personería jurídica al Dr. **CARLOS ANDRES CACERES PERALTA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.065.618.779 y TP N° 258.177 del C.S.J, como apoderada judicial de la entidad demandante **GESTION INTEGRAL AT**, de conformidad con el poder que obra a folio 64 del paginario.

Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

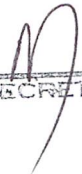

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

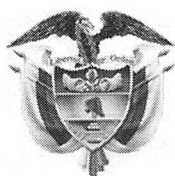
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 31 ENE 2019 31 ENE 2019

Por anotación en ESTADO No. 03
se hace traslado anterior a las partes que no fueron
presentadas.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVICIOS TECNICOS AGROPECUARIOS LTDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00451-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por **SERVICIOS TECNICOS AGROPECUARIOS LTDA**, mediante apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

***Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. -Se subraya y resalta por fuera del texto.-

En atención a lo estipulado por el H CONSEJO DE ESTADO, en el cual aluce que el acto demandado es un acto definitivo y su declaratoria de nulidad podría generar beneficios económicos al demandante, el Despacho considera que el demandante debe estimar razonadamente la cuantía, con los parámetros indicados en el artículo 157 de CPACA.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE:

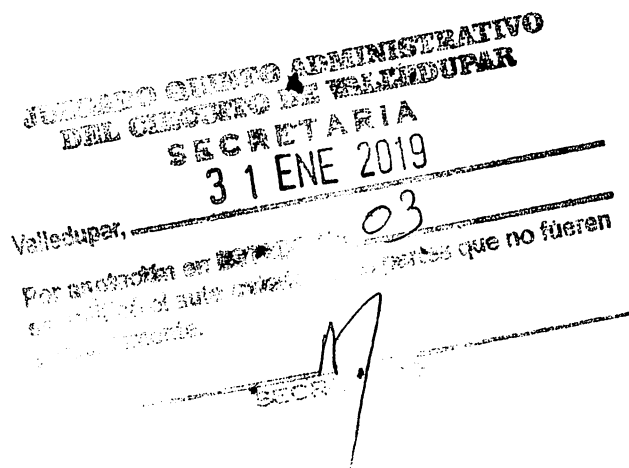
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

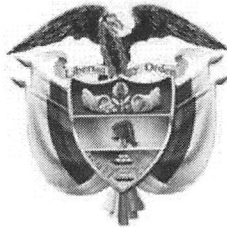
SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
DEMANDANTE: MARY LUZ ARAQUE GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE .
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00452-00

Antes de resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2018 proferida en audiencia inicial, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el **día 21 de febrero de 2019, a las 9:30 de la mañana.**

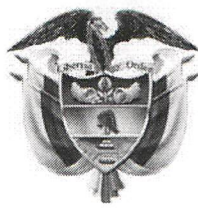
Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 31 ENE 2019
Por anotación en el ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO- CONSULTA
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL VILLAR ATENCIO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A ESP
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00001-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2018, mediante el cual resolvió **REVOCAR**, el auto apelado, proferido el día 6 de noviembre de 2018 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, y en su lugar decidió: (...)” no hay lugar a imponer sanción por desacato al mencionado funcionario.”

Ejecutoriada esta providencia, archívese definitivamente

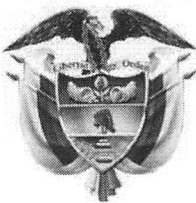
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 31 ENE 2019
Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO DE JESUS VALVERDE FERRER
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-004-2018-00007-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de agosto de 2018, mediante la cual se ordenó remitir el proceso al Juzgado que le siguiera en turno para manifestarse acerca del impedimento declarado por los demás Jueces.

Ejecutoriada esta providencia remitir el expediente de la referencia al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, por ser quien sigue en orden numérico a fin que se pronuncie sobre el impedimento manifestado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

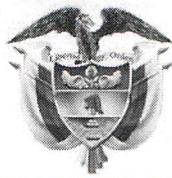
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
31 ENE 2019

Valledupar, _____

F. _____ en ESTADO No. 03
S. _____ auto anterior a las partes que no fueren
E. _____

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ROXANA MARGARITA LALLEMAND
DEMANDADOS: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00103-00

En vista que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado, y de lo informado por la secretaria de esta Agencia Judicial en nota visible a folio 11, en la cual enuncia del error cometido en el auto admisorio al omitir como parte demandada al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, así mismo manifiesta que la parte demandante sufragó erradamente los gastos procesales, el Despacho procederá así:

Con respecto a los gastos procesales consignados por la parte actora de manera equivocada al proceso bajo radicado 20001-33-33-005-2010-00103, se ordenará a la parte actora que consigne en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), en la cuenta 424030222895 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Por secretaría devuélvase a la parte actora, el valor consignado en el proceso 2010-00103.

Del error respecto del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de mayo de 2018 (fl.19), en el cual se ordenó notificar la admisión de ésta al MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así como al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. No obstante ello, no se hizo pronunciamiento alguno respecto de unas demandadas, esto es, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, omisión que debe ser saneada, en la medida en que éstas también figuran como demandadas, razón por la cual deben ser integradas a la presente Litis, para efectos de evitar nulidades posteriores.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. Admitir la demanda de la referencia en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
2. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Alcalde del Municipio de la Valledupar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a dicha entidad, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

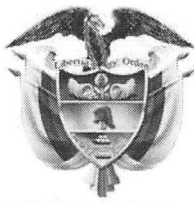
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
31 ENE 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR DAVID RAMOS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, AXA
COLPATRIA, SEGUROS DE VIDA S.A
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00121-00

Procede el Despacho a resolver la nulidad procesal planteada por el apoderado judicial de la parte demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, por indebida notificación del auto admisorio de fecha 17 de mayo de 2018.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

El apoderado Judicial de la parte demandada manifiesta que dentro del acápite de notificaciones, el demandante aportó como correo electrónico de la entidad “notificacionesjudiciales@sena.edu.co”, el cual no es el correo institucional asignado para el efecto, ya que el que se observa en la página oficial de la entidad es servicioalciudadano@sena.edu.co.

Añade que a pesar de no haber sido notificado al correo electrónico designado para las notificaciones judiciales, en el traslado fijado el día 27 de junio de 2018 se erró en las partes pues se indicó al demandado como NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO y no SENA, lo que impidió a la entidad solicitante enterarse de la demanda que cursaba en su contra y en consecuencia responder la misma.

Finalmente solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio al SENA y se ordene nuevamente la notificación al correo servicioalciudadano@sena.edu.co y así otorgarle la oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defensa.

III. CONSIDERACIONES.-

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

“Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en auto 067 de 2015 expone que “el principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente”.

Ahora bien, analizando el caso concreto, es menester señalar que de conformidad con los acuse de recibido obrantes en el expediente, se puede evidenciar que el correo electrónico al cual se notificó la sentencia motivo del incidente, fue a la dirección notificacionesjudiciales@sena.edu.co por lo que es evidente que la notificación no se realizó al correo indicado en la página oficial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Es así que a criterio de este Juzgado se configuró la causal de nulidad de indebida notificación del auto admisorio invocada por el apoderado judicial de la parte demandada SENA, toda vez que la notificación personal no se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, es decir, no se envió al buzón electrónico que para recibir notificaciones judiciales dispuesta para ello, por lo que resulta necesario efectuar control de legalidad y sanear el mencionado vicio, ordenando notificar en debida forma a la parte demandante la referida providencia.

Teniendo en cuenta los efectos de la nulidad declarada y a fin de garantizar el derecho al debido proceso, se dará aplicación al último inciso del artículo 301 del CGP que establece que *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente, el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó (...)”* **por lo tanto, se tendrá por notificada por conducta concluyente al SENA el día 19 de diciembre de 2018** que corresponde a la fecha de presentación del incidente de nulidad, pero el término de 30 días de traslado para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, como lo establece la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

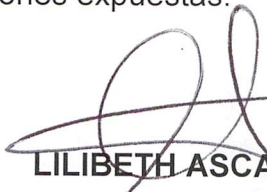
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad de indebida notificación del SENA., prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., en consecuencia:

SEGUNDO.- DEJAR sin efecto la notificación personal del auto admisorio fecha 17 de mayo de 2018 de la demanda realizada al SENA., así como del término que se corrió frente a este demandado para contestar la demanda, según el traslado visible a folio 91, y de las demás actuaciones procesales posteriores que se entienden afectadas por la indebida notificación de la SENA.

TERCERO.- Tener por notificado por conducta concluyente al SENA, **el día 19 de diciembre de 2018**, pero el término de 30 días de traslado para contestar la demanda empezará a correrle a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, por las razones expuestas.

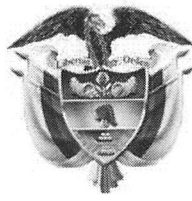
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, **31 ENE 2019**
Por anotación en ESTADO No. **03**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSARIO DEL CARMEN ALEMAN PALACIO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-000120-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folio 26 del expediente, obra auto del 13 de junio de 2018, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 5 de diciembre de 2018, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

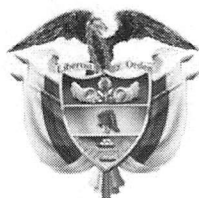
31 ENE 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE GAMEZ GAMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00162-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folios 272-273, mediante el cual el apoderado del demandante, presenta reforma de la demanda, solicitando se adicionen nuevas pruebas, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por la mitad el término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado del demandante visible a folios 272-273, mediante el cual el apoderado del demandante, presenta reforma de la demanda, solicitando se adicionen nuevas pruebas.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término inicial establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

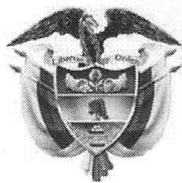
CUARTO: Reconocer personería al doctora NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO identificada con la C.C. No. 32.797.465 y Tarjeta Profesional No. 110.017 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder que reposa a folio 265 del expediente, en los términos y para los efectos allí conferidos.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor RAUL ADOLFO GUITIERREZ MAYA, como apoderado de JAVIER ENRIQUE GAMEZ GAMEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ANTO JAVIER, RANTY JAVIER y DANIELA SHARAI GAMEZ ARIAS; MAILENA BEATRIZ GAMEZ GAMEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos de edad SANDRY JINETH, LINDA MARIANA y JAIR ESTEBAN VILLAMIZAR GAMEZ; ROSIRIS DEL SOCORRO GAMEZ GAMEZ, LUZ BANIA GAMEZ GAMEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad YAIRETH CAROLINA, SHEYLA DARIANIS y ANDRES JHONIER RAMIREZ GAMEZ; JOSE GREGORIO PERALES GAMEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad CARLOS ANDRES PERALES CARRASCAL; DIGNERI ARIAS CÁRDENAS, DIANA GAMEZ PEÑALOZA, BEATRIZ MARIA GAMEZ PEDRAZA y VIRGILIO ANTONIO GAMEZ SARMIENTO, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes obrantes a folios 274 a 282 del expediente. Con esta nueva designación de apoderado, se tiene por terminado el poder inicialmente otorgado al doctor LUIS ANDRES MEJIA ALVAREZ, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 31 ENE 2019
Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JASBLEYDY DAZA OROZCO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-000169-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folio 41 del expediente, obra auto del 4 de julio de 2018, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 5 de diciembre de 2018, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



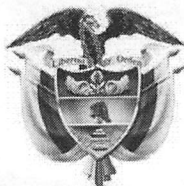
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 31 ENE 2013

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO DEL PILAR CAMPO RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-000199-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folio 24 del expediente, obra auto del 22 de junio de 2018, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 5 de diciembre de 2018, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

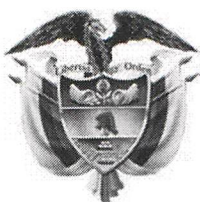
Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
31 ENE 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ELSA ELENA RESTRÉPO DITTA
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A ESP
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2018-00228-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de noviembre de 2018, mediante el cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia apelada del 21 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia en mención.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

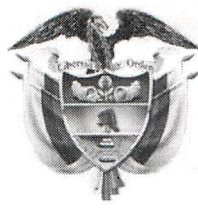
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

31 ENE 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 03
S. _____ en el auto anterior a las p. que no fueren
p. _____

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO UDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00268-00

En vista de que la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada dentro del presente proceso, fue declarada fallida, se ordena abrir el período probatorio por el término de veinte (20) días, según lo dispone el artículo 28 de la ley 472 de 1998, En consecuencia se ordena:

Inspección judicial:

1. **DECRÉTESE** una inspección judicial a las instalaciones al área de Visitas familiares, sector Baños y al Dispensario o expendio del **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar**, la cual se llevará a cabo el día **lunes 11 de marzo de 2019, a partir de las 9:00 a.m.**

Por Secretaría, solicítese al Director de dicho establecimiento carcelario, para Coordinar la entrada de las servidoras judiciales que realizarán la inspección; de cualquier modo, al Director del EPCAMSVALL, deberá disponer todo lo necesario con el fin de que se pueda realizar efectivamente la diligencia en la fecha y hora fijada. Por Secretaría, Ofíciase.

Testimoniales:

Con respecto a la solicitud de las pruebas testimoniales, el Despacho se abstiene de decretarlos por innecesarios, toda vez que los hechos objeto de la demanda requieren de otro tipo de pruebas como las documentales e inspección judicial, la cual ya fue decretada.

Documentales:

Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que la ley le asigna.

Notifíquese y cúmplase.

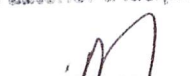

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

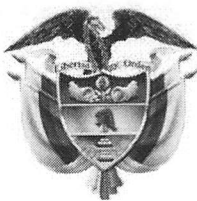
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
31 ENE 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MELKIS KAMMERER KAMMERER
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00310-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de noviembre de 2018, mediante el cual confirma la decisión impugnada de fecha 21 de septiembre de 2018 proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, a través del cual se negaron la pretensiones formuladas en el medio de control instaurado.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

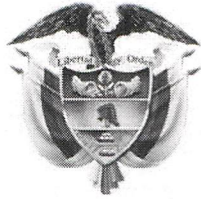
SECRETARIA

31 ENE 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ DARY TELLEZ ORTIZ
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00383-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, contra la Resolución GNR 347108 del 21 de noviembre de 2016, proferida por la esa misma entidad. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a LUZ DARY TELLEZ ORTIZ, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

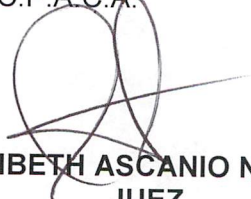
Segundo: Así mismo, notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.” (por tener dicha entidad interés directo en el resultado del proceso), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al tercero con interés directo en el resultado del proceso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

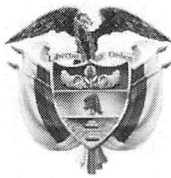

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

31 ENE 2019

Por anotación en el libro de
se notifica a los interesados que no fueron
personalmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2018-00409-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de si admite o rechaza la presente demanda, con base en las siguientes.

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad (subrayado fuera de texto)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

En el caso en concreto, se observa que la Resolución SSPD 20188000034625, mediante la cual se confirma la sanción en la modalidad de Multa impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cuya nulidad se solicita, se profirió el 10 de abril del 2018¹, **siendo notificada por aviso al representante legal de la parte demandante el 24 de abril de 2018**, tal como se observa en la constancia de notificación por aviso visible a folio 43 del expediente (reverso), por lo que el medio de control invocado, debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, **hasta el 27 de agosto de 2018**.

Observa el Despacho que según la constancia expedida por la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos administrativos, el apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó la solicitud de conciliación extrajudicial **el día 23 de agosto de 2018** (folio 45), faltando 4 días para que se venciera el término para presentar oportunamente la demanda y la constancia se expidió el 4 de octubre de 2018, por lo que la demanda debió presentarse hasta el 10 de octubre, sin embargo, la misma se presentó el 11 de octubre de 2018 (fl. 46) cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

¹ Ver folios 41-43 del expediente.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al establecerse la caducidad.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderada judicial, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCNIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

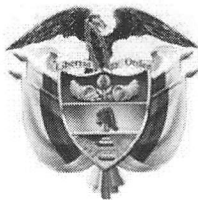
Valledupar, 31 ENE 2010

Por anotación en ESTADO No. 03

Fió el auto anterior a las partes que no fueren
así mismo.



RTO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTINA VANESA POLO ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN:	20-001-33-33-005-2018-00477-00

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

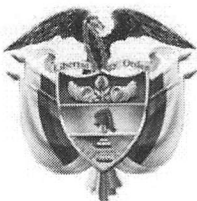

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 31 ENE 2019

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a los partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIRIAM ESTHER MESTRE SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN:	20-001-33-33-005-2019-00004-00

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

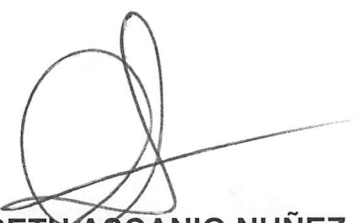
En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

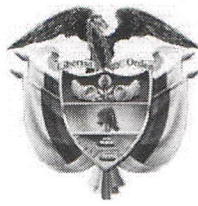

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
31 ENE 2019

Valledupar, _____

P. _____ en _____ No. 03
El auto extender a las partes que no fueren
p. _____


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY JOHANNA GARCIA TELLER
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2019-00005-00

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
31 ENE 2019

Valledupar, _____
Por anotación en RPTADO No. 03
s. _____
p. _____

SECRETARIO

THE COMMISSIONER OF THE
DEPARTMENT OF THE INTERIOR
WASHINGTON, D. C.

TO THE SECRETARY OF THE INTERIOR
FROM THE COMMISSIONER OF THE
DEPARTMENT OF THE INTERIOR

RE: [Illegible text]

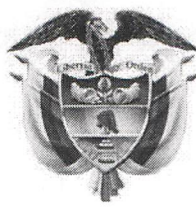
[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

RECEIVED
DEPARTMENT OF THE INTERIOR
WASHINGTON, D. C.

[Illegible text]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SELENYS FLORIAN PEDROZO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2019-00008-00

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

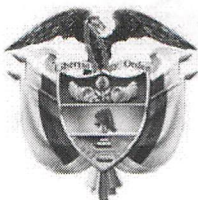
Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 31 ENE 2019
Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a los partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2019-00012-00

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 31 ENE 2019

Por anotación en ESTADO No. 03
se remite al Juzgado anterior a las partes que no fueren
personales.

SECRETARIO